
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Hospitality Services of Dominican Republic, Inc.
Abogados:	Licdos. José J. Reyes Trinidad y Gustavo Adolfo Ortiz Malespín.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-2017-SEN-00394, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, ubicada en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el de su representada.

2. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Hospitality Services of Dominican Republic, Inc., RNC. 1-01-89238-2, nombre comercial Quality Hotel Red Arguento Santo Domingo, representado por Ernesto Alfonso Carrero, cédula de identidad y electoral núm.001-1618670-1, con domicilio social en la autopista Las Américas kilómetro 22H, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José J. Reyes Trinidad y Gustavo Adolfo Ortiz Malespín, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0014428-6 y 001-00164984-6, con estudio profesional abierto, en la avenida Pasteur núm. 158, esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, tercer piso, *suite* 334, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha

22 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. El 5 de junio de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Hospitality Services of Dominican Republic, Inc., la comunicación ALBCF100129-2013, mediante la cual fueron remitidos los resultados de las impugnaciones y determinaciones realizadas a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (IR-2) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal de diciembre 2011, siendo recurrida en reconsideración por la contribuyente, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1227-2015, la cual fue a su vez impugnada mediante recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm.030-2017-SSEN-00394, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa HOSPITALITY SERVICES OF DOMINICAN REPUBLIC, INC., en fecha 19/10/2015, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1227-2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 09/09/2015, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 1227-2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 09/09/2015, por los motivos expuesto en la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA la devolución del monto de dieciocho mil doscientos setenta pesos con 25/100 (RD\$ 18,270.25) por haber sido pagado indebidamente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración. **Segundo medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos e imposibilidad legal-material de aplicación dispositivo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Hospitality Services of Dominican Republic, Inc., concluye en su memorial de defensa, de manera principal, promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que el mismo carece de transcendencia jurídica e interés casacional.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinar con prioridad dicho planteamiento, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del examen de incidente planteado por la parte recurrida, advierte que en el estado actual de nuestro derecho, el interés casacional no es una de las formalidades requeridas por el legislador para la admisibilidad del recurso de casación en la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, razón por la cual se desestima el indicado incidente, *y se procede al análisis de los medios en los que se sustenta el recurso de casación.*

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* ha dictado una decisión vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la administración tributaria, cuando ordenó el reembolso del pago realizado por el contribuyente, sin este haber agotado el procedimiento administrativo de carácter previo y obligatorio para tales propósitos, como es el reembolso del pago de lo indebido o en exceso conforme las reglas del artículo 68 del Código Tributario.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Adicionalmente, la recurrente, solicita, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11-92, la devolución del pago de RD\$18,270.25 realizado en fecha 03 de septiembre del 2013, por concepto del pago de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal diciembre 2011, por haberse efectuado Indebidamente, (...) En ese sentido, el artículo 68 de la Ley 11-92, Código Tributario, estipula que, “El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo, (...) En ese orden, mediante Comunicación Electrónica ALBC F1 000129-2013, de fecha 05/06/2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó al recurrente, haber encontrado irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referente a las Declaraciones Juradas correspondientes a Impuesto sobre la Renta (IR-2) de los periodos fiscales 2009, 2010,2011, y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo 2011. A tales fines, la administración local expidió la Autorización de Pago, núm. 13653390853-3, para que Hospitality Services of Dominican Republic, efectuara el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal 2011-12, es decir, diciembre del 2011; pago que efectivamente fue realizado por la recurrente, conforme se observa en el comprobante de pago núm. 941441362, expedido por la entidad financiera Banreservas, previamente a la notificación de la Estimación de Oficio núm. ALBO FI 016- 2014, que refuta el pago en virtud de inconsistencias encontradas en el comprobante fiscal A010010010100000264, inconsistencias que fueron desestimadas por esta Sala conforme se hace constar en los párrafos 38 y 39 de la presente sentencia, por lo que no habiéndose comprobado el hecho generador, procede el reembolso del pago efectuado por la recurrente, de conformidad con el artículo 68, antes citado, y en consecuencia este Tribunal ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la devolución del pago a favor de la recurrente”(sic).

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que “el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo”; por lo que esta Tercera Sala está en el deber de evaluar las conclusiones y pedimentos formales del hoy recurrente ante los jueces del fondo.

15. En ese sentido, del contenido de las conclusiones y argumentos expuestos ante los jueces del fondo, se observa que el hoy recurrente fundamenta su primer medio de casación, en que la parte hoy recurrida omitió el proceso administrativo de reembolso, sin embargo, la defensa presentada en ocasión del conocimiento del recurso contencioso tributario, fue que la pretensión de reembolso carecía de pruebas, sin presentar objeción alguna al

proceso en sede administrativa, lo cual permite inferir que los argumentos expuestos en su primer medio no fueron debatidos ante los jueces del fondo ni resultan ser medios, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen, de oficio, a esta corte de casación, haciendo que su contenido resulte ser imponderable para esta Tercera Sala, por lo que procede a continuar con el análisis de los demás medios en los que se fundamenta el presente recurso.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, puesto que obvia que la misma Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó una reducción del monto de costos y gastos a favor de la parte hoy recurrida, indicando el tribunal *a quo* que procede la impugnación procediendo a revocar la resolución que redujo a favor del recurrente los indicados montos.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que luego de las comprobaciones realizadas, corresponde la impugnación de la Resolución núm. 1227-2015 de fecha 09 de septiembre del 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y notificada a la recurrente, Hospitality Services of Dominican Republic, Inc., en fecha 18 septiembre 2015, por la misma haber sido dictada mediante un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, en inobservancia de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, ocasionándole un perjuicio directo a la entidad comercial Hospitality Services of Dominican Republic, Inc., y en consecuencia acoge el recurso tributario, por los motivos expuestos en la presente sentencia” (sic).

18. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que “Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos”.

19. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que no existe contradicción alguna en los motivos por los cuales se anula la decisión, en razón de que el hecho de la resolución de determinación de obligaciones tributarias haber sido modificada por la administración tributaria a raíz del ejercicio del recurso de reconsideración en cuanto al monto adeudado por concepto de costos y gastos a favor del hoy recurrido, no constituye una limitante al ejercicio del control de legalidad por parte de los tribunales del orden jurisdiccional, pudiendo estos ordenar la revocación del acto administrativo a petición de la parte interesada aunque la administración pública reconociera una reducción al monto a pagar, máxime cuando el apoderamiento del tribunal *a quo* consistió, precisamente, en la comprobación de que no existían obligaciones tributarias pendientes por parte del contribuyente, lo que hace que al declarar la nulidad de la resolución impugnada no existiera una contradicción ni dejase desprovista de posibilidad de ejecución la decisión, razón por la cual procede desestimar el indicado medio y rechazar el presente recurso de casación.

20. En materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00394, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.